

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-1238

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**” (Énfasis añadido).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).**” (Énfasis añadido).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Énfasis añadido).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran **sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley” (Énfasis añadido)

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...).” (Énfasis añadido).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)

2. **Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.**

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Énfasis añadido).

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. **Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...)**

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes (...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción (...)

30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente”. (Énfasis añadido).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.



Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley (...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio (...). (Énfasis añadido).

Que, el Código Orgánico Administrativo determina:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”.

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...).”.

“Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante

acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. (...)”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. *El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...)*”.

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. *El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.*”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- *Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.*” (Énfasis añadido).

Que, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO señala:

“Artículo 1.- Objeto.- *Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)*” (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 200.- Causales de terminación del título habilitante.- *Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.*

Artículo 201.- Procedimiento.- *La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.*

La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por el prestador del servicio (Administrado), en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días, con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el período de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 202.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, de acuerdo con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en el último inciso del artículo anterior, declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta tres (3) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 203.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”.

Que, el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes (...)

k. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos (...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico (...)

i. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios: (...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico (...)

3. **Informes o propuesta de resolución** para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, **extinción** y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...). (Énfasis añadido).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1099 de 15 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...)

c) Emitir las resoluciones y actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, a excepción de los servicios de radiodifusión de señal abierta que sean medios de comunicación social de carácter nacional; previo a emitir las resoluciones respectivas, se deberá informar a la Dirección Ejecutiva sobre el procedimiento ejecutado (...)"

“Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables (...)”

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente: (...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia (...)”

Que, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 28 de julio de 2021, emitió el ACTO DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., en el cual dispuso:

*(...) **SEGUNDO:** Iniciar el procedimiento de terminación unilateral del Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LATINA FM”, frecuencia 102.1 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, suscrito el 08 de abril de 2009, con el señor Jorge Hernán Álvarez, posteriormente compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA. LTDA.; (...) aplicando el procedimiento establecido en el artículo 201 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- **TERCERO:** Conceder a la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, **para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo; debiendo además fijar un correo electrónico para futuras notificaciones dentro del presente proceso administrativo.- (...).** (Énfasis añadido)*

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1677-OF de 28 de julio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó el mencionado acto de inicio de terminación al Representante Legal de la compañía “SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.”, documento que fue enviado y recibido en el correo electrónico:

juanalvarez@elagro.com, el **29 de julio de 2021**; cuya prueba de notificación consta en el memorando. ARCOTEL-DEDA-2021-3092-M de 29 de julio de 2021.

Que, a través de los documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-012441-E, ARCOTEL-DEDA-2021-012457-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-012480-E de 05 de agosto 2021, el señor Jorge Hernán Álvarez, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., dio contestación al acto de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante suscrito con la citada compañía; señalando lo siguiente:

“(...) En un proceso de renovación de la frecuencia, se denota que se revisó la situación jurídica, económica y técnica del postulante. Por lo que llama la atención firmemente que se notifique un acto de simple administración para terminar unilateralmente el título habilitante otorgado, entendiéndose que no existiría un fundamento toda vez que se aceptó un proceso de apelación donde ya se ventilo ese antecedente a favor del suscrito.

*Por tanto, solicito muy respetuosamente se tome en consideración los elementos emitidos en este documento, solicitando se deje **INSUBSISTENTE**, el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1677-OF de 28 de julio de 2021 (...).”*

En la contestación efectuada dentro del término legal, la administrada no señaló correo electrónico ni dirección física para recibir futuras notificaciones.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 16 de agosto de 2021, a las 17H00, emitió la providencia mediante la cual, en virtud de los escritos que anteceden, abrió el período de prueba por **treinta (30) días**, contados a partir del siguiente día de la notificación de la mencionada providencia. Documento que fue notificado a la administrada el 17 de agosto de 2021, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1801-OF de la misma fecha; en la sustanciación del procedimiento administrativo, garantizando el debido proceso, fueron incorporadas las casillas electrónicas obtenidas de otro recurso administrativo, al que se refirió el administrado en sus escritos de contestación presentados el 05 de agosto de 2021, y sobre la base de la certificación Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2056-M de 13 de julio de 2021; cuya prueba de notificación fue remitida con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3460-M de 17 de agosto de 2021.

Que, el 23 de agosto de 2021, a las 10h00, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, expidió la providencia mediante la cual dispuso la actuación de pruebas. Dicha providencia fue notificada a la administrada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1817-OF de 24 de agosto de 2021, y cuya prueba de notificación fue remitida por la Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3628-M de la misma fecha.

Que, a través de memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3631-M de 24 de agosto de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, las copias certificadas de los documentos solicitados con providencia de 23 de agosto de 2021, en un medio magnético (CD).

Que, con providencia de 29 de septiembre de 2021, a las 16h00, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, declaró concluido el término de prueba dispuesto en providencia de 16 de agosto de 2021. Notificada a la administrada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1954-OF de 30 de septiembre de 2021, en la misma fecha conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4025-M de 30 de septiembre de 2021.

- Que, en providencia de 11 de octubre de 2021, a las 08h30, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dispuso remitir a la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3631-M de 24 de agosto de 2021, con sus respectivos anexos, para que en el término de hasta tres (03) días contados a partir de la notificación de la citada providencia, la administrada ejerza su derecho a la defensa. Providencia que fue notificada el 11 de octubre de 2021, con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1992-OF de la misma fecha, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4142-M de 12 de octubre de 2021.
- Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016708-E de 18 de octubre de 2021, el señor Jorge Hernán Álvarez, representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., presentó sus argumentos de defensa, fuera del tiempo dispuesto por la autoridad competente para el efecto.
- Que, a través del escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016844-E de 19 de octubre de 2021, el representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., solicitó audiencia.
- Que, mediante providencia de 20 de octubre de 2021, a las 10H15, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, fijó para el día viernes 22 de octubre de 2021, a las 10h30, para que tenga lugar la audiencia. Documento que fue notificado a la administrada el 20 de octubre de 2021, a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2030-OF de la misma fecha, conforme la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4453-M de 29 de octubre de 2021.
- Que, la Unidad de Comunicación Social en memorando No. ARCOTEL-DECS-2021-0138-M de 21 de octubre de 2021, señaló:
- “(...) La Unidad de Comunicación Social está presta para brindar su contingente en la audiencia, sugiero realizarlo también de manera virtual a través de la plataforma webex, para grabar detalladamente la audiencia, adicional es necesario conocer el día y la hora de la misma para poder gestionar el apoyo desde DESCs.” (SIC)*
- Que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-3142-M de 21 de octubre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Unidad de Comunicación Social:
- “(...) se sirva brindar su contingente en la audiencia presencia, que se efectuará el día Viernes 22 de octubre de 2021, a las 10:30, en las instalaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el inmueble Edificio ZEUS, ubicado en la Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympyer y Alpallana, piso 12.”*
- Que, la Unidad de Comunicación Social en memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2021-0139-M de 21 de octubre de 2021, señaló: *“(...) pongo en conocimiento que el día Viernes 22 de octubre de 2021, a las 10:30, la servidora Carolina Baquerizo, estará apoyando en las gestiones solicitadas a la Unidad de Comunicación.” (SIC)*
- Que, con providencia de 22 de octubre de 2021, a las 11H00, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dispuso agregar al expediente el escrito presentado por la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA, el 19 de octubre de 2021, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-016844-E; y, fijó para el día lunes 25 de octubre de 2021, a las 10h00, a fin de tener lugar la audiencia. Documento que fue

notificado a la administrada el 22 de octubre de 2021, a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2053-OF de la misma fecha; cuya prueba de notificación fue remitida con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4366-M de 22 de octubre de 2021.

- Que, el 25 de octubre de 2021, a las 10:00, en las instalaciones de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, se llevó a cabo la audiencia solicitada por parte del representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.
- Que, la Unidad de Comunicación Social en memorando No. ARCOTEL-DECS-2021-0143-M de 25 de octubre de 2021, señaló: “(...) la Unidad de Comunicación realizó las acciones pertinentes, entregadno a la servidora Andrea Rosero un CD con el audio de la audiencia (...)”. (SIC)
- Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-017152-E de 26 de octubre de 2021, el representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., legitimó la intervención de los abogados Esteban Burbano y Vanessa Escobar, en el presente procedimiento.
- Que, con providencia de 27 de octubre de 2021, a las 10H50, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dispuso:

“(...) PRIMERO: Agréguese al expediente administrativo los trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2021-016708-E, y ARCOTEL-DEDA-2021-017152-E de 18 y 26 de octubre de 2021 respectivamente, ingresados por el señor Jorge Hernán Álvarez, en calidad de representante legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA; cuyo contenido se tomará en cuenta de manera oportuna y al momento de resolver.- SEGUNDO: A efectos de garantizar los derechos del administrado determinados en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la Republica y, en cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, a fin de contar con los elementos de convicción suficientes, aplicando un riguroso análisis del expediente administrativo que sea consecuente con la complejidad del asunto; al amparo de lo prescrito en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía por un (1) mes el plazo para resolver.- (...)”.

Documento que fue notificado a la administrada el 27 de octubre de 2021, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2087-OF de la misma fecha, cuya prueba de notificación fue remitida con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4450-M de 29 de octubre de 2021.

- Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del título habilitante (contratos de concesión), suscrito con la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA. No DJ-CTDE-2021-258 de 25 de noviembre de 2021, analizó y concluyó:

“3. ANÁLISIS:

3.1.- *El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y*

delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico; así como sustanciar y resolver los procedimientos de terminación de los contratos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1099 de 15 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", a través de este instrumento, se dispuso lo siguiente:

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...)

c) Emitir las resoluciones y actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, a excepción de los servicios de radiodifusión de señal abierta que sean medios de comunicación social de carácter nacional; previo a emitir las resoluciones respectivas, se deberá informar a la Dirección Ejecutiva sobre el procedimiento ejecutado (...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables (...)”

Normativa que faculta al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, para dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la terminación de los títulos habilitantes establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2.- El artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas. (...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis añadido).

En concordancia con el precepto citado, el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece las causas de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, siendo entre otras la siguiente:

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...).” (Énfasis añadido).

3.3.- Con fundamento en las causas determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Acto de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante suscrito con la compañía **SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.**, de 28 de julio de 2021, a través del cual dispuso lo siguiente:

*(...) Iniciar el procedimiento de terminación unilateral del Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LATINA FM”, frecuencia 102.1 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, suscrito el 08 de abril de 2009, con el señor Jorge Hernán Álvarez, posteriormente compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA. LTDA.; en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en el artículo 201 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; y, “Conceder a la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA. LTDA., el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, **para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo; debiendo***

además fijar un correo electrónico para futuras notificaciones dentro del presente proceso administrativo (...)" (Énfasis añadido)

Con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1677-OF de 28 de julio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó el mencionado acto de inicio al Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA. Documento que fue enviado y recibido el 29 de julio de 2021, vía correo electrónico a la dirección electrónica: juanalvarez@elagro.com y en la dirección domiciliaria: Carabobo 19-13 y Villarroel (Edificio El Agro, 3er.Piso), en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, esta última recibida por el señor Juan Carlos Santos, en calidad de Empleado; adjuntando los siguientes documentos: Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico No. CTDG-GE-2020-0009 de 20 de marzo de 2020, emitido y remitido con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0287-M de 31 de marzo de 2020, por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, los Dictámenes de las Obligaciones Económicas del Título Habilitante de SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA. LTDA. No. DE-CTDE-2021-081 de 13 de julio de 2021; y, Jurídico No. DJ-CTDE-2021-0182 de 27 de julio de 2021, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; conforme se desprende de la prueba de notificación remitida mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3092-M de 29 de julio de 2021.

Observando el procedimiento administrativo, a la compañía concesionaria se le concedió el término de diez (10) días, para presentar los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, el término otorgado **venció el 13 de agosto de 2021**.

3.4.- Mediante escritos ingresados con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-012441-E, ARCOTEL-DEDA-2021-012457-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-012480-E el **05 de agosto 2021**, el señor Jorge Hernán Álvarez, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., dio contestación al acto de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante suscrito con su representada.

En cumplimiento a la garantía del legítimo derecho a la defensa, se procede al análisis de los argumentos expuestos por el Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., ingresados con trámites signados con Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-012441-E, ARCOTEL-DEDA-2021-012457-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-012480-E de **05 de agosto 2021**, que fueron incorporados al expediente administrativo, de lo expuesto por el administrado se evidencia que el contenido y argumentos de su defensa es el mismo, conforme se cita textualmente:

Argumento de la Administrada:

"(...) En un proceso de renovación de la frecuencia, se denota que se revisó la situación jurídica, económica y técnica del postulante. Por lo que llama la atención firmemente que se notifique un acto de simple administración para terminar unilateralmente el título habilitante otorgado, entendiéndose que no existe un fundamento toda vez que se aceptó un proceso de apelación donde ya se ventiló ese antecedente a favor del suscrito.

*Por tanto, solicito muy respetuosamente se tome en consideración los elementos emitidos en este documento, solicitando se deje **INSUBSISTENTE**, el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1677-OF de 28 de julio de 2021 (...)"*

Análisis del argumento:

La concesionaria manifiesta que por haberse aceptado el recurso de apelación dentro del Proceso Público Competitivo mediante Resolución ARCOTEL-2021-0729 de 26 de junio de 2021, el presente inicio de terminación debe declararse insubsistente; la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a fin de contar los elementos necesarios en el presente caso, mediante providencia de 23 de agosto de 2021, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remita:

“1) Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021, aprobado por la Coordinación de Títulos Habilitantes. 2) Resolución No. ARCOTEL-2021-0374 de 10 de febrero de 2021, (...) 3) Escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-04444-E de fecha 17 de marzo de 2021, en la que el señor Jorge Hernán Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA, CIA LTDA., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-00374 DE 10 de febrero de 2021, con todos sus anexos. 4) Resolución ARCOTEL-2021-0729 de 26 de junio de 2021, suscrita por el Coordinador General Jurídico, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL”.

Por lo que, la Unidad de Documentación y Archivo en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3631-M de 24 de agosto de 2021, señaló:

“(...) Al respecto se remite en Cd adjunto la siguiente documentación certificada digitalmente: 1. Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021 contenido en 67 fojas; 2. Resolución No. ARCOTEL-2021-0374 de 10 de febrero de 2021 contenido en 12 fojas; 3. Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-04444-E de fecha 17 de marzo de 2021 contenido en 97 fojas; 4. Resolución ARCOTEL-2021-0729 de 26 de junio de 2021 contenido en 19 fojas. (...)”.

En el presente análisis, corresponde aclarar que el Proceso Público Competitivo no es un proceso de renovación de la frecuencia, ya que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, sustituyó el artículo 116 en donde establecía la renovación, razón por la cual, a pesar de ser concesionaria, dentro del Proceso Público Competitivo es un participante, que en caso de cumplir con los requisitos establecidos en las Bases aprobadas para el efecto, llega a suscribir un nuevo Título Habilitante, que no debe confundirse con una renovación, **motivo por el cual se desecha el argumento presentado.**

En este procedimiento, no es materia de análisis la participación de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA. en el Proceso Público Competitivo, **convocado el 15 de mayo de 2020**; a través de la presente acción la Agencia de Regulación y Control está ejerciendo las facultades atribuidas en la Ley Orgánica de Comunicación -LOC- y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT- respecto al contrato de concesión celebrado con la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., el 08 de abril de 2009, modificado con Resolución RTV-204-08- CONATEL-2014 de 28 de marzo de 2014, por haber incurrido en la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la LOT en concordancia con el numeral 10 del artículo 112 de la LOC, observando para el efecto el procedimiento determinado en el artículo 201 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO con sujeción a las disposiciones en el Código Orgánico Administrativo.

Respecto a los argumentos de defensa de la administrada, se puede concluir que la compañía "SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.", estaba sujeta al cumplimiento de sus obligaciones económicas, durante la vigencia del contrato de concesión suscrito el 08 de abril de 2009, y modificado mediante Resolución RTV-204-08-CONATEL-2014 de 28 de marzo de 2014, por lo que no se desvirtúa el incumplimiento en el pago de sus obligaciones por el periodo tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.5.- Respecto al derecho de contradicción, el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, señala:

"La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa". (Énfasis añadido).

En la sustanciación del presente trámite, concluido el periodo de prueba, mediante providencia de 11 de octubre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dispuso se remita a la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3631-M de 24 de agosto de 2021, con sus respectivos anexos, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, para que en el término de hasta tres (03) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, la administrada ejerza su derecho a la defensa. Dicha providencia fue notificada a la administrada el **11 de octubre de 2021** con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1992-OF de la misma fecha, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4142-M de 12 de octubre de 2021; por lo que, el término otorgado **venció el 14 de octubre de 2021** sin que se haya efectuado ningún pronunciamiento por parte de la administrada.

De la revisión al expediente del presente proceso administrativo se desprende que la compañía con fecha **18 de octubre de 2021**, ingresó a esta entidad el escrito de descargo signado con el número ARCOTEL-DEDA-2021-016708-E; y, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016844-E de **19 de octubre de 2021** solicitó a la Administración se fije día y hora para llevar a cabo una audiencia.

En atención al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016844-E de 19 de octubre de 2021, mediante providencia de 22 de octubre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literales c y h, de la Constitución de la República, en concordancia al artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, fijó para el día **lunes 25 de octubre de 2021**, a las 10h00 a fin de que se realice la audiencia solicitada por la administrada.

En el día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia dentro del procedimiento administrativo de terminación del título habilitante suscrito con la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., y se concedió la palabra al Abg. Esteban Santiago Burbano Arias, cuyos argumentos fueron los mismos que constan en el escrito presentado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016708-E el 18 de octubre de 2021 presentados fuera de los términos concedidos, los cuales hicieron referencia a la participación de su patrocinada en el Proceso Público Competitivo, y no fue desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión.

3.6.- Del análisis ut supra se desprende que, la administrada no presenta argumentos en contra del acto de inicio que determina como causal de extinción del título habilitante haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, además del precepto en cuestión, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, regula las siguientes obligaciones:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...)

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”. (Énfasis añadido).

“Art. 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos. (Énfasis añadido)

En concordancia con lo señalado el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en Resolución-02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016, expidió el “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, que en lo pertinente señala:

“Artículo 1. Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las fórmulas para la fijación del valor que corresponda por derechos de otorgamiento de títulos habilitantes y **tarifas mensuales de uso de frecuencias** para los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión (...)

“Artículo 9.- Pago de Derechos y Tarifas.- Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

a) **Los prestadores de servicios de radiodifusión conforme a las disposiciones del presente Reglamento, deberán sujetarse a los mecanismos de pago que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (...)**

d) **Los valores serán facturados por la ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes; en caso de no realizarse el pago correspondiente, se generarán intereses por mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo (...)**

l) **El pago tardío y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).** (Énfasis añadido).

De la normativa citada en líneas anteriores se colige que una de las obligaciones que tiene la concesionaria, es cumplir con el pago de las tarifas por uso de frecuencias de los servicios de

radiodifusión sonora dentro de los plazos fijados, en ese sentido, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las obligaciones y pagos que se deban efectuar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por concepto del otorgamiento y administración de títulos habilitantes, tarifas por uso de frecuencias y demás obligaciones económicas, deberán efectuarse mientras exista atención del sistema financiero nacional.”. (Énfasis añadido).

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorado Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0287-M de 31 de marzo de 2020, remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, “el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico, No. CTDG-GE-2020-0009 de 20 de marzo de 2020 de SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., elaborado por esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes como un insumo a fin de que la unidad Administrativa correspondiente continúe con el procedimiento de extinción.”.

En el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico No. CTDG-GE-2020-0009 de 20 de marzo de 2020, se detallan los periodos de incumplimiento y los días de mora conforme se desprende del siguiente cuadro:

Nombre/Razón social	Estado Factura	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Número Factura	Val. Srv.	IVA	Total Factura	Interés	Total al 27-11-2019	Días de mora al 27-11-2019
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.	Pendiente_DC	22/05/2019	20/06/2019	001-002-000154071	\$ 47,20-	\$ -	\$ 47,20	\$ 1,97	\$ 49,17	160
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.	Pendiente_DC	08/07/2019	23/07/2019	001-002-000160151	\$ 27,09-	\$ -	\$ 27,09	\$ 0,93	\$ 28,02	127
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.	Pendiente_RT	10/06/2019	25/06/2019	001-002-000156232	\$ 18,81	\$ 2,26	\$ 21,07	\$ 0,79	\$ 21,86	155
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.	Pendiente_DC	10/06/2019	25/06/2019	001-002-000156916	\$ 27,09-	\$ -	\$ 27,09	\$ 1,13	\$ 28,22	155
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.	Pendiente_DC	08/08/2019	23/08/2019	001-002-000163523	\$ 27,09-	\$ -	\$ 27,09	\$ 0,75	\$ 27,84	96
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.	Pendiente_RT	08/07/2019	23/07/2019	001-002-000159455	\$ 18,81	\$ 2,26	\$ 21,07	\$ 0,65	\$ 21,72	127
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA.	Pendiente_RT	08/08/2019	23/08/2019	001-002-000162827	\$ 18,81	\$ 2,26	\$ 21,07	\$ 0,52	\$ 21,59	96

El detalle que consta en el informe, refleja obligaciones incumplidas por más de tres meses consecutivos, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto, del ejercicio fiscal 2019, en el cual se concluyó:

- “(...) que **SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA. LTDA.**, con Código No. 0656115 poseedor del título habilitante de **CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO**, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”. (Énfasis añadido).

Así mismo, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el **DICTAMEN DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DEL TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA. LTDA.** No. DE-CTDE-2021-081 de 13 de julio de 2021, en el cual señaló y concluyó:

“(...) En el Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF, se visualiza que la compañía **SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA. LTDA.**, incurrió en el literal 2 del artículo 47 de la “La Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, tal como se lo muestra a continuación:

HISTORICO DE FACTURAS										
Código 0656115										
Nombre/Razón Social SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA. LTDA.										
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Factur.	
683987	09/03/2020	24/03/2020	Cancelado_RT	25/09/2020	18.96	0.00	2.28	0.99	21.24	
684688	09/03/2020	24/03/2020	Cancelado_DC	25/09/2020	27.09	0.00	0.00	1.41	27.09	
687336	08/04/2020	23/04/2020	Cancelado_RT	29/09/2020	18.96	0.00	2.28	0.85	21.24	
688036	08/04/2020	23/04/2020	Cancelado_DC	29/09/2020	27.09	0.00	0.00	1.21	27.09	
690604	11/05/2020	26/05/2020	Cancelado_RT	29/09/2020	18.96	0.00	2.28	0.71	21.24	
691304	11/05/2020	26/05/2020	Cancelado_DC	29/09/2020	27.09	0.00	0.00	1.01	27.09	
693762	08/06/2020	23/06/2020	Cancelado_RT	29/09/2020	18.96	0.00	2.28	0.57	21.24	
694462	08/06/2020	23/06/2020	Cancelado_DC	29/09/2020	27.09	0.00	0.00	0.81	27.09	
697146	08/07/2020	23/07/2020	Cancelado_RT	29/09/2020	18.96	0.00	2.28	0.43	21.24	
697850	08/07/2020	23/07/2020	Cancelado_DC	29/09/2020	27.09	0.00	0.00	0.62	27.09	
700775	11/08/2020	26/08/2020	Cancelado_RT	29/09/2020	18.96	0.00	2.28	0.29	21.24	
701481	11/08/2020	26/08/2020	Cancelado_DC	29/09/2020	27.09	0.00	0.00	0.41	27.09	
704257	08/09/2020	23/09/2020	Cancelado_RT	29/09/2020	18.96	0.00	2.28	0.14	21.24	
704991	08/09/2020	23/09/2020	Cancelado_DC	29/09/2020	27.09	0.00	0.00	0.21	27.09	
707830	08/10/2020	23/10/2020	Cancelado_RT	04/12/2020	18.96	0.00	2.28	0.43	21.24	
708540	08/10/2020	23/10/2020	Cancelado_DC	04/12/2020	27.09	0.00	0.00	0.61	27.09	
711493	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_RT	04/12/2020	18.96	0.00	2.28	0.29	21.24	
712199	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_DC	04/12/2020	27.09	0.00	0.00	0.41	27.09	
714883	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_RT	26/03/2021	18.96	0.00	2.28	0.55	21.24	
715600	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_DC	26/03/2021	27.09	0.00	0.00	0.78	27.09	
718400	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_RT	26/03/2021	18.96	0.00	2.28	0.40	21.24	
719106	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_DC	26/03/2021	27.09	0.00	0.00	0.58	27.09	
722052	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_RT	26/03/2021	18.96	0.00	2.28	0.27	21.24	
722763	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_DC	26/03/2021	27.09	0.00	0.00	0.38	27.09	
725677	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_RT	26/03/2021	18.96	0.00	2.28	0.13	21.24	
726407	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_DC	26/03/2021	27.09	0.00	0.00	0.19	27.09	
729106	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_RT	17/04/2021	18.96	0.00	2.28	0.00	21.24	
729654	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_DC	17/04/2021	27.09	0.00	0.00	0.00	27.09	
732601	10/05/2021	25/05/2021	Cancelado_RT	11/06/2021	18.96	0.00	2.28	0.26	21.24	
733350	10/05/2021	25/05/2021	Cancelado_DC	11/06/2021	27.09	0.00	0.00	0.37	27.09	
735874	08/06/2021	23/06/2021	Cancelado_RT	11/06/2021	18.96	0.00	2.28	0.00	21.24	
736614	08/06/2021	23/06/2021	Cancelado_DC	11/06/2021	27.09	0.00	0.00	0.00	27.09	
739524	08/07/2021	23/07/2021	Pendiente_RT	(null)	18.96	0.00	2.28	0.00	21.24	
740267	08/07/2021	23/07/2021	Pendiente_DC	(null)	27.09	0.00	0.00	0.00	27.09	

3. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto y en referencia al contenido memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0287-M de 31 de marzo de 2020, donde la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes adjunta el informe No. CTDG-GE-2020-0009 de 20 de marzo de 2020, con corte al 27 de noviembre de 2019, de acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, por lo que se recomienda se continúe con el proceso de Extinción de Títulos Habilitantes, según la competencia asignada.

*La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en razón que la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA. LTDA., ha incurrido en el literal 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aunque a la presente fecha se **visualiza que mantiene de pago la factura generada el 08 de julio de 2021**, el área competente deberá actuar en el ámbito de su competencia conforme establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y dar cumplimiento al artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...). (Énfasis añadido).*

En esa medida, se debe resaltar el fallo dictado el 27 de enero de 2014, por el Juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el Juicio No. 136-2012, en el que hace referencia a la mora automática.

Según la doctrina, existen dos sistemas de constitución en mora:

- 1. El sistema de mora automática, de pleno derecho o **ex re**; y,*
- 2. El sistema de mora por interpelación o **ex persona**.*

En el régimen de la mora automática, el deudor queda en estado de mora por el solo hecho de haber vencido el término dentro del cual debía desarrollar espontáneamente la prestación comprometida. Dentro de este régimen el acreedor no debe realizar acto alguno para constituir en mora a su deudor.

*En el Derecho Romano se la conocía como **mora ex re**, que significa “como consecuencia del hecho mismo”, y valió la acuñación de la máxima –que aún resuena– *dies interpellat pro homine* que significa “el tiempo interpela por el hombre”.*

El supuesto de mora automática se encuentra en el numeral 1 del artículo 1567 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

*“(...) **El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado**, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; (...). (Énfasis añadido).*

Conforme a la norma antes invocada, la mora del concesionario deudor comienza tan pronto se retrase en el cumplimiento de su obligación (que puede ser mensual). De allí, de pleno derecho comienza la mora (por el solo hecho de haber vencido el término) desencadenando la mora todos sus efectos.

En general, el retardo en el pago mensual constituye mora y el deudor puede liberarse de la obligación pagando lo adeudado. Sin embargo, si la mora persiste por un lapso mayor a tres meses, como es el caso previsto en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones concordante con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, a la mora viene aparejada una posible terminación del título habilitante, previa la tramitación de un procedimiento administrativo en el cual luego de verificar que se encuentran

reunidos todos los presupuestos de ley, se emita una resolución en la que se imponga tal sanción.

Ahora bien, el pago tardío se limita al efecto cancelatorio del pago, pero no lo libera al concesionario deudor de la terminación del título habilitante prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación.

*Asimismo, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas define a la mora como:
“Dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación. Demora en la obligación exigible. Más estrictamente, esa misma dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero líquida y vencida.”.*

En el presente trámite, se ha observado y se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y el Código Orgánico Administrativo, el procedimiento administrativo no presenta causas de nulidad ni vicios que afecten su validez, correspondiendo concluir el mismo, según lo dispuesto en los artículos 201 y 202 de la citada Reforma y Codificación al Reglamento.

*Finalmente, conforme se ha demostrado, en los dictámenes que dieron inicio al procedimiento de terminación del Título Habilitante suscrito con la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA. LTDA., la referida concesionaria **no ha cumplido con el pago de sus obligaciones económicas, habiendo incurrido en la causal de terminación por mora determinada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.***

En virtud de lo expuesto, se demuestra que el proceso de terminación iniciado en contra de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los preceptos jurídicos antes invocados y análisis expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., no desvirtúa el incumplimiento cometido; razón por la cual corresponde al delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, mediante trámites ingresados en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-012441-E, ARCOTEL-DEDA-2021-012457-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-012480-E de 05 de agosto de 2021; y, ARCOTEL-DEDA-2021-016708-E de 18 de octubre de 2021; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LATINA FM”, frecuencia 102.1 MHz, para servir a la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo, suscrito el 08 de abril



de 2009; por haber incurrido en la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; aplicando el procedimiento establecido en el artículo 200, 201 y 202 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, por lo que debe disponer que la referida estación, deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los escritos presentados por el señor Jorge Hernán Álvarez, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., ingresados en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2021-012441-E, ARCOTEL-DEDA-2021-012457-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-012480-E de 05 de agosto 2021, ARCOTEL-DEDA-2021-016844-E de 19 de octubre de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-017152-E de 26 de octubre de 2021; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del título habilitante (contrato de concesión) suscrito con la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA. No. DJ-CTDE-2021-258 de 25 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, que consta en los escritos ingresados en esta Agencia con trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2021-012441-E, ARCOTEL-DEDA-2021-012457-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-012480-E de 05 de agosto 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-016708-E de 18 de octubre de 2021; y, en consecuencia, dar por terminado el título habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LATINA FM”, frecuencia 102.1 MHz, para servir a la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo, suscrito el 08 de abril de 2009; en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la referida estación deje de operar, en virtud de que la frecuencia queda revertida al Estado.

ARTÍCULO CUATRO.- Informar a la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LATINA FM”, frecuencia 102.1 MHz, para servir a la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo, suscrito el 08 de abril de 2009, en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceder con el cobro de obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago y de ser necesario por la vía coactiva.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Jorge Hernán Álvarez, Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CÍA. LTDA., en el correo electrónico: estebanburbanolegal@gmail.com, fijado para el efecto; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1099 de 15 de octubre de 2021.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de noviembre de 2021.

Ab. Luis Guillermo Rodríguez Reyes
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Mirian Chicaiza Servidor Público	Dra. Tatiana Bolaños Servidor Público	Ing. Katty Ramírez Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Encargada